

Delito de infidelidad en la custodia de documentos. Ocultación de un atestado policial.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Enero de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES

Primero.- La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Sentencia con fecha 3 de octubre de dos mil dos, Rollo de Apelación núm. 15/02, así como Procedimiento nº 10/01 del Tribunal de Jurado de la Provincia de Girona del que dimana, que a su vez procede de la causa nº 1/00 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Blanes, absolviendo del delito de infidelidad en custodia de documentos a Andrés, Esteban y Jesús, que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS** "Sobre las 2,30 horas del día 9 de febrero de 1997, los agentes de los Mossos d'Esquadra números NUM000, NUM001 y NUM002 efectuaron una comparecencia en la Oficina d'Atenció al Ciutadà de los Mossos d'Esquadra de Lloret de Mar ante el agente nº NUM003 denunciando a Jesús, quien ostentaba el cargo de concejal en el Ayuntamiento de Blanes, por la presunta comisión de una falta de desobediencia a los agentes, instruyéndose por el agente nº NUM003 el atestado nº NUM004, compuesto de cuatro folios, el cual fue depositado en la Comisaría de los Mossos d'Esquadra de Blanes para que, siguiendo una normativa interna del cuerpo de los Mossos d'Esquadra y al haber un cargo público implicado, el superior jerárquico del agente instructor tomara conocimiento del asunto y decidiera las actuaciones a seguir, dejando el agente nº NUM003 constancia tanto en el registro informático como en el de salida de documentos de la fecha de inicio de la instrucción del atestado y de que su destino final sería el Juzgado de Guardia.

En cumplimiento de la normativa interna referida, la existencia del atestado fue puesta en conocimiento del Subinspector Andrés, mayor de edad y sin antecedentes penales, Jefe de la Comisaría de Blanes, quien a su vez se lo comunicó a su superior jerárquico el Subinspector Esteban, mayor de edad y sin antecedentes penales, Jefe del Area Territorial de Girona y éste a su superior el Intendente Jesús, mayor de edad y sin antecedentes penales, máximo responsable uniformado de los Mossos d'Esquadra, quien finalmente también se lo comunicó al Director General de Seguridad Ciudadana, Esteban.

Andrés, siguiendo instrucciones de Esteban y mediante la correspondiente diligencia de traspaso, asumió personalmente la instrucción del atestado desde el día 11 de febrero de 1997 hasta el día 17 de febrero de 1997, fecha en que, con conocimiento y consentimiento de Jesús, se hizo cargo de la instrucción del atestado, mediante la correspondiente diligencia de traspaso, Esteban hasta el día 7 de marzo de 1997 en que lo entregó en el Juzgado de Blanes a requerimiento del mismo".

Segundo.- La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó el siguiente pronunciamiento:

"FALLAMOS: Que, en virtud del veredicto de inculpabilidad que el Jurado ha pronunciado, absuelvo a Andrés, Esteban y Jesús del delito de infidelidad en la custodia de documentos del que venían acusados por la Acusación Popular.

En fecha de junio siguiente (2002), la misma Ilma. Sra. Magistrada-Presidente dictó un Auto aclaratorio de la anterior Sentencia en el que dispuso:

DISPONGO

SE CORRIGEN los errores en el Fundamento Jurídico Primero de la sentencia nº 3/02 dictada en el Rollo del Procedimiento del Tribunal del Jurado nº 10/01, en el sentido de sustituir la expresión: "... la asunción de funciones instructoras por el subinspector Andrés desde el 11 al 17 de febrero de 1997...", y la expresión: "Respecto al Intendente Jesús los acusados consideraron que ningún hecho objetivo...", MANTENIÉNDOSE EL RESTO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SENTENCIA".

Tercero.- No conforme "El Colectivo Autónomo de Trabajadores Mossos d'Esquadra, con la Sentencia dictada, interpuso recurso de apelación el cual se ha tramitado en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de acuerdo con las prescripciones legales, habiéndose señalado para que tuviera lugar la vista del recurso el día 23 de los corrientes, fecha en la que se celebró con el resultado que consta en el acta correspondiente.

FALLO: LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, HA RESUELTO:

DESESTIMAR íntegramente el recurso de apelación; CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia apelada.

Quinto.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por la representación de la acusación particular del Colectivo Autónomo de Trabajadores Mossos d'Esquadra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- En el primero de los motivos de oposición denuncia el error de derecho por la inaplicación, al hecho probado, de los arts. 11 y 413 del Código penal. El motivo, dada la vía impugnatoria elegida parte, o debe hacerlo, del respeto al hecho declarado probado, discutiendo, desde la asunción del relato fáctico, la errónea subsunción del hecho en la norma penal invocada como inaplicada o indebidamente aplicada. El relato fáctico declarado probado, por conformidad de las partes, que dos funcionarios policiales el día 9 de febrero de 1.997, incoaron atestado policial por delito de desobediencia a los agentes de la autoridad contra un concejal de un Ayuntamiento. Siguiendo órdenes internas del cuerpo policial al que pertenecían, dictadas para los supuestos en los que los denunciados ostentaran cargos públicos y que disponía que los funcionarios debían comunicar a los superiores jerárquicos las denuncias formuladas, los policías, después de su correspondiente anotación en los libros registro de la unidad, remitieron las denuncias al superior jerárquico, uno de los acusados, quien lo participó a su superior, otro acusado, y éste al máximo responsable uniformado de los Mossos d'Esquadra, también acusado. El primero de los acusados fue encargado, a través de la correspondiente diligencia de traspaso de la instrucción del atestado, el 11 de febrero hasta el 17 siguiente que fue transferido, también documentado, alsegundo de los acusados hasta el 7 de marzo fecha en la que las diligencias fueron remitidas al Juzgado de guardia.

Desde el respeto al hecho declarado probado el motivo se desestima toda vez que el relato fáctico no permite la subsunción que se interesa por la acusación recurrente. El argumento central del motivo opuesto es que la intención de ocultar el atestado policial contra el representante político es una inferencia revisable en casación y que resulta acreditada por el retraso en la entrega del atestado al Juzgado, siendo la conducta de los acusados una omisión del deber de entrega de la denuncia que se integra en la infidelidad en la custodia de documentos, dado el deber impuesto en el art. 285 de la ley procesal por el que en el plazo de veinticuatro horas, debieron comunicar al Juzgado la existencia de la denuncia.

El delito de infidelidad en la custodia de documentos es un delito contra la Administración pública con un objeto de protección consistente en el propio contenido documental y los derechos que del mismo pueden extraerse. Se trata de proteger el documento frente agresiones materiales con distintas dinámicas comisivas, la sustracción, destrucción, inutilización u ocultación, total o parcial del documento objeto de custodia por el funcionario, sujeto activo del delito. De las modalidades típicas expuestas, la que podría ajustarse al hecho probado sería la de ocultación. En su comprensión ha de incluirse los supuestos de "paralización del trámite obligado.. no entregar o incluso dilatar indefinida y sensiblemente la presencia del documento", de manera que requiera la realización de una actuación administrativa de búsqueda y localización que perturbe el funcionamiento de la administración. En este sentido, como delito de resultado, debe exigirse que el documento haya sido ocultado impidiendo que surta los efectos que resulten del mismo.

Este resultado típico no se ha producido. El relato fáctico refiere que **la denuncia fue normalmente tramitada, siguiendo la regulación legal del atestado y las ordenanzas internas precisamente elaboradas para supuestos específicos cuando el denunciado es un representante público.** Se refiere que se siguió la tramitación de investigación con documentación de los trasposos entre los agentes encargado de su realización y la entrega del las diligencias al Juzgado para la incoación del proceso penal por el órgano jurisdiccional competente.

Se invocan los arts. 284 y 295 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como normas que obligan a comunicar al Juzgado de forma inmediata el resultado de las investigaciones. Estos preceptos han de ser interpretados en un contexto normativo distinto al del tiempo en el que fueron redactados los preceptos. Al tiempo de la promulgación de la Ley procesal el único órgano de investigación del hechos delictivos era el Juez de instrucción y lo que la Ley denomina policía judicial no era sino un órgano de ejecución de la actuación investigadora que realizaba el Juez. Tras la promulgación de la Constitución, la policía judicial, art. 126, realiza unas funciones propias de investigación de hechos

delictivos por lo que los términos "inmediatamente", o los plazos de veinticuatro horas, han de interpretarse en función de las investigaciones realizadas, su naturaleza y la adopción de medidas cautelares que se adopten. En todo caso, hemos declarado que **el art. 295 de la Ley procesal establece un plazo de entrega de las diligencias policiales que ha de entenderse referenciado al día de la terminación del atestado policial** (STS 2.11.93).

El relato fáctico lo que declara es que se formuló la denuncia, se investigó y se entregó al Juzgado competente. Las afirmaciones del recurso sobre la entrega al Juzgado previo requerimiento de éste, ni es un hecho probado, ni alteraría, dado el escaso margen temporal desde la incoación a la entrega, la subsunción realizada, por lo que ningún resultado de ocultación de diligencias se ha producido. La alegaciones sobre la equiparación de la omisión a la acción en la conducta delictiva no guardan relación con el hecho toda vez que lo que se describe en el hecho probado es una conducta activa consistente en dar tramitación a una denuncia, sin que una hipotética y no probada intención de ocultar transforme la acción en omisión.

Consecuentemente, la **ausencia de un resultado típico, la ocultación** del documento toda vez que el mismo fue oportunamente diligenciado en su tramitación, y entregado a la autoridad judicial competente sin que conste probado una finalidad de ocultación como, expresamente declaró probado el Jurado en una afirmación que fue objeto del veredicto, hace que el motivo deba ser desestimado.

FALLO

F A L L A M O S: QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE CASACIÓN por infracción de Ley interpuesto por la representación de la acusación particular del Colectivo Autónomo de Trabajadores Mossos d'Esquadra, contra la sentencia dictada el día 3 de octubre de dos mil dos, por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la causa seguida contra Andrés, Esteban y Jesús, por delito de infidelidad en la custodia de documentos, que casamos y anulamos.

SEGUNDA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Enero de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES

UNICO.- Se aceptan y reproducen los antecedentes de hecho de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cataluña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan y reproducen los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida añadiendo los de la primera sentencia dictada por esta Sala.

SEGUNDO.- Que por las razones expresadas en el segundo de los fundamentos jurídicos de la sentencia de casación procede la estimación parcial del recurso.

FALLO

F A L L A M O S: Que mantenemos los pronunciamientos de la Sentencia recurrida.